

Newsletter

Lagares Abogados

Actualidad normativa y jurisprudencial



Contenido

Un nuevo registro de morosidad: Registro De Impagados Judiciales.....	2
Legislación para la emergencia del cambio climático.	3
Impuesto de Sucesiones y Donaciones.	4
Descripción genérica: el TJUE abre la posibilidad de anular las hipotecas IRPH por abusivas.....	6
Los créditos contra el Grupo Thomas Cook.....	7

Lagares Abogados

C/ Canalejas, 29. 35003- Las Palmas de Gran Canaria.

Tf: 928 38 21 48

secretaria@lagares-abogados.com

Visite nuestra página Web:

www.lagares-abogados.com


LAGARES
ABOGADOS

Lagares Abogados aporta la última actualidad en materia jurídica con el propósito de mantenerle informado.

La Newsletter de este mes incluye un apartado especial sobre los créditos contra Thomas Cook.

Dentro de la serie de artículos, abordamos también el registro de impagos judiciales (RIJ), legislación para la emergencia del cambio climático, además de recordar a los lectores que cuentan con poco tiempo para poder beneficiarse de la bonificación en la cuota del 99,9% en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, lo que les otorgaría una oportunidad para ordenar el futuro patrimonial de la familia a unos costes tributarios muy atractivos.

Además, ofrecemos información descriptiva acerca de la posibilidad de anular las hipotecas IRPH por abusivas.

UN NUEVO REGISTRO DE MOROSIDAD: REGISTRO DE IMPAGADOS JUDICIALES.

Desde el pasado mes de junio está en funcionamiento el Registro de Impagados Judiciales (RIJ). Se trata de un nuevo registro de morosidad específicamente creado por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) para intentar facilitar y agilizar el cobro de las deudas judiciales.

Así, los abogados, previa autorización de sus clientes, pueden registrar las **resoluciones judiciales firmes de condena al pago de una deuda líquida, vencida y exigible**, de forma que el RIJ, tras comprobar que la resolución cumple con las exigencias del registro realiza un requerimiento formal de pago al deudor, transcurrido el plazo otorgado para el pago, se procede a su inclusión como deudor en el RIJ, momento desde el que la información sobre su condición de deudor pasa a estar disponible para consulta por terceros.

La idea con la que surge es la dinamización del cobro de las condenas obtenidas en resoluciones judiciales firmes, atendiendo a los problemas de duración del sistema de ejecución judicial, la escasa colaboración o predisposición para el cumplimiento voluntario y los numerosos trámites que en la práctica son necesarios para el cobro, y el complemento de la publicidad como elemento alentador del rápido cumplimiento.

A diferencia de otros registros de este tipo, el RIJ solo recoge las deudas declaradas

mediante resolución judicial firme, lo que supone la eliminación del elemento coactivo que suele caracterizar a otros registros de morosos.

En cuanto a su coste, supone añadir un importe de entre 30 a 40 euros a la reclamación de la deuda sin garantías respecto a su éxito, aunque las ventajas relativizan dicho coste: no impide ni afecta al curso de la ejecución judicial; se publicita el impago no solo a entidades financieras y de crédito, sino a cualquier usuario que consulte la información disponible de INFORMA (herramienta de extendida consulta en la contratación y en el ámbito jurídico), lo que supondrá un verdadero inconveniente para los deudores selectivos que se verán compelidos a atender al requerimiento de pago para no ver afectados sus negocios u operaciones financieras.

En definitiva, se trata de una nueva herramienta al servicio del cobro de deudas que puede resultar un buen **complemento a las existentes y a la propia ejecución judicial**.

Desde su implantación y según datos recientes facilitados por el CGAE, el Registro de Impagados Judiciales ha registrado 946 solicitudes de alta y gestionado 5,3 millones de euros de deuda.

GLOSARIO JURÍDICO

RATIO DECIDENDI, Expresión latina que significa “el fundamento de la decisión”; el punto en un caso que da lugar a la sentencia.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, Impuesto estatal de carácter directo cedido a las comunidades autónomas en cuanto a su gestión y a la totalidad de la recaudación que somete a gravamen las adquisiciones a título lucrativo, es decir, las recibidas por herencia, legado o donación, y asimismo las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida.

VOIR DIRE, Expresión de origen francés que se refiere al proceso de calificación de jurados o examen que se le hace de cada uno de ellos en cuanto a su capacidad para actuar como tal en un caso determinado.

LEGISLACIÓN PARA LA EMERGENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO.



El Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias de 30 de agosto de 2019 aprueba **la declaración de emergencia climática en la Comunidad Autónoma de Canarias** con el objeto de hacer transversal en las políticas de todas las Consejerías del Gobierno la lucha contra la amenaza del cambio climático.

El objetivo final es aprobar una Ley Canaria del Cambio Climático en el marco de la legislación básica del Estado y de los convenios, acuerdos y protocolos internacionales favorecedores de la lucha contra el cambio climático.

Tanto en el ámbito estatal como autonómico se han venido desarrollando normas que regulen, con sustento en las competencias y protección del medioambiente, distintas medidas de cultura ecológica dirigidas a que veamos, ya sin paliativos, el cambio que ya tenemos ante nuestros ojos. Recordemos que de acuerdo con el Capítulo IX del Título V del Estatuto de Autonomía de Canarias, las islas tienen competencia en la ordenación de sus recursos naturales.

Durante el año 2019 se ha aprobado la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Islas Baleares, que recoge el hecho insular como factor de mayor vulnerabilidad al cambio climático. En el mismo sentido el Anteproyecto de Ley Foral de Cambio climático y transición de

modelo energético del Gobierno de Navarra, publicado en julio de 2019.

Por tanto, parece ineludible la tramitación y aprobación de dicha ley en el ámbito canario.

Manifestación de dicho Acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias es la consulta pública previa a la ciudadanía sobre la necesidad de dictar una **Ley de Cambio Climático en Canarias**, que se realizó hasta el pasado 06 de noviembre de 2019 a través del portal web de la Consejería de Presidencia, a efectos de recabar la opinión de los afectados por la futura norma acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Conforme al Acuerdo del Consejo, esta ley fijará los objetivos que habrán de marcar la acción de gobierno y a la vez de los distintos planes de actuación necesarios para conseguirlos. Entre tales objetivos estarán los siguientes:

- El abandono de los combustibles fósiles.
- El pleno autoconsumo eléctrico y la movilidad sostenible.
- La implementación de mecanismos de absorción de carbono.
- La reducción de la demanda de energía hasta consumos sostenibles.
- El aumento de la eficiencia energética y de las instalaciones de producción de energías renovables.

-La creación de espacios educativos y de información a la población sobre la emergencia climática.

-El apoyo especial a la investigación científica.

En recientes informaciones, el Gobierno de Canarias ha declarado que su objetivo es, junto con la Ley de Cambio Climático, afrontar otras medidas legislativas como una Ley de Economía Circular o de Protección de la Biodiversidad, además de la revisión de la actual Ley del Suelo (Ley 4/2017 de 13 de julio). Por lo tanto, el panorama legislativo en el ámbito autonómico va a mutar, y mucho, en los próximos meses.

En este panorama, resulta sorprendente el debate que ha surgido en referencia al aumento en las instalaciones de producción de

energías renovables, ya que el Gobierno parece variar los objetivos de implantación de la eólica ya establecidos por un modelo de energía renovable distribuida (en especial, la fotovoltaica). Ello podría representar, de nuevo, una situación de **inseguridad jurídica para los promotores eólicos** con proyectos en trámite. Esta incertidumbre habrá de despejarse en las próximas fechas, sobre todo teniendo en cuenta el esfuerzo realizado por el Gobierno de Canarias, el Instituto para la Diversificación de Energía, el Gobierno central y la Unión Europea para sacar adelante el programa de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología eólica situadas en Canarias y que fue cofinanciada con Fondos Comunitarios FEDER durante los años 2018 y 2019.

|| IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES.

DOS MESES RESTAN A LOS CANARIOS PARA BENEFICIARSE DE LA BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL 99,9% EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD).



El Gobierno de Canarias tiene preparada para el año 2020 la entrada en vigor profundas modificaciones en algunos impuestos, entre ellos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones con la finalidad de incrementar ingresos en la Hacienda Canaria.

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones es estatal, pero corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, como impuesto cedido, fijar los tipos y los beneficios fiscales.

Entre los beneficios fiscales vigentes, uno de los más atractivos para los residentes canarios es la Bonificación del 99,9 por cien sobre la cuota que produce el efecto de reducir prácticamente a cero la cuota resultante a pagar en el impuesto.

Desde el “Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos”, hasta el 30 de junio de 2012 tanto las donaciones como las sucesiones se beneficiaron de una bonificación del 99 % a aplicar sobre la cuota.

Todavía inmersos en las consecuencias de la gran crisis del 2008, el Gobierno de Canarias eliminó la bonificación desde el día 1 de julio de 2012 hasta el día 1 de enero de 2016, día en que recuperó para los residentes

canarios esta bonificación de forma plena, esto es, al 99,9 %; **beneficio que seguirá, con el carácter de por ahora, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.**

Hoy y hasta fin de año, pueden beneficiarse de esta bonificación, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Son personas del Grupo I: los descendientes y adoptados menores de 21 años.

Son personas del Grupo II: descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges o parejas de hecho asimiladas, ascendientes y adoptantes.

En resumen, son beneficiarios: todos los ascendientes, todos los descendientes, los cónyuges, parejas de hechos y adoptantes.

Algunas notas definitorias que hablan de la bondad de la bonificación vigente son:

Se aplica cualquiera que sea el importe de la cuota resultante.

Se aplica a todos los bienes y derechos objeto de la transmisión.

Se aplica tanto a las transmisiones mortis causa como a las donaciones.

Es en las adquisiciones a título de donación donde los interesados en transmitir bienes o derechos a sus familiares cuentan todavía con un pequeño plazo para beneficiarse de la bonificación del 99,9 % sobre la cuota, así como otras reducciones sobre la base imponible por donaciones en metálico para la adquisición de viviendas habituales, por la donación en metálico para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio individual y para adquirir participaciones o acciones en entidades.

Queda pues una oportunidad que se acaba este año, para ordenar el futuro patrimonial de la familia a unos costes tributarios muy atractivos.



ALTHAY proporciona seguridad en la gestión de compraventa de sus propiedades, colaborando en todo el proceso, dando y facilitando herramientas para el éxito de la operación.

Visita:

www.althay.org

DESCRIPCIÓN GENÉRICA: EL TJUE ABRE LA POSIBILIDAD DE ANULAR LAS HIPOTECAS IRPH POR ABUSIVAS.

Aspectos relevantes:

- El abogado general precisa los requisitos que tiene que reunir la información que el profesional debe facilitar al consumidor para cumplir con la exigencia de transparencia de una cláusula contractual que fija un tipo de interés tomando como valor de referencia un índice de referencia legal como el IRPH Cajas, cuya fórmula matemática de cálculo resulta compleja y poco transparente para un consumidor medio.
- El Juzgado precisa que el empleo del IRPH como índice en los préstamos hipotecarios a tipo de interés variable, que representa aproximadamente el 10% de los créditos concedidos en España, es en efecto menos favorable para el consumidor que el uso del euríbor como índice de referencia, utilizado en el 90% de los préstamos hipotecarios.
- El empleo del IRPH en lugar del euríbor representa para el consumidor un coste superior de entre 18.000 y 21.000 euros por préstamo hipotecario.
- Se cuestionan dudas acerca del nivel de información del que dispuso el consumidor al celebrar el contrato en cuestión.
- El Abogado General añade por otra parte que, en su opinión, queda fuera de toda duda que la citada excepción no puede aplicarse a una cláusula contractual que refleja una disposición legal o reglamentaria que restringe o limita la autonomía de la voluntad de las partes sin por ello eliminarla, y que no ve cómo un Estado miembro podría afirmar que una cláusula contractual no es abusiva en la medida en que esta cláusula refleja una disposición imperativa cuyo contenido es contrario al efecto útil de la Directiva.
- Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, un índice legal, como el IRPH, no puede someterse a control judicial porque se considera que no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva.
- El Juzgado, sin embargo, considera que cabe aplicar la Directiva al presente caso, puesto que el IRPH no debía aplicarse ni imperativa ni supletoriamente, de modo que la entidad habría podido escoger entre diferentes índices de referencia (por ejemplo, el euríbor). Además, estima que el consumidor no fue suficientemente informado del contenido de la cláusula, por lo que ésta no sería ni clara ni transparente, incumpliendo así lo dispuesto en la Directiva.
- En conclusión, al efectuar el control de la transparencia de la cláusula controvertida, el juez nacional debe comprobar, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, por una parte, si éste exponía de manera transparente el método de cálculo del tipo de interés, de manera que el consumidor estuviera en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que del mismo se derivaban para él y, por otra parte, si el citado contrato cumplía con todas las obligaciones de información previstas en la normativa nacional.

|| LOS CRÉDITOS CONTRA EL GRUPO THOMAS COOK.



El pasado día 23 de septiembre el grupo THOMAS COOK presentó ante los tribunales de Londres su declaración de insolvencia (liquidación). En los siguientes días, sus filiales en Alemania, Francia, Austria, Países Bajos y Bélgica siguieron el mismo camino en sus respectivas jurisdicciones. Quedaron a salvo las delegaciones escandinavas del mismo grupo.

Los efectos sobre el mercado de aerolíneas y sobre los consumidores han sido tratados de forma enérgica por los Gobiernos afectados y existe suficiente información publicada al respecto.

Por el contrario, **los efectos sobre los créditos que los empresarios hoteleros puedan ostentar contra las entidades y la forma de acometer su reclamación han sido, por su naturaleza jurídica compleja, objeto de menor difusión.** Si acaso, se han constreñido a la limitada información que están ofreciendo las patronales.

En estas líneas trataremos de dar unas sumarias indicaciones sobre un asunto extremadamente complejo, todas con -esperamos- un enfoque práctico.

En primer lugar, cabe señalar que THOMAS COOK es una sociedad transnacional: su quiebra no es la de un grupo en sentido propio ejecutada ante un único foro o jurisdicción, sino el concurso de la miríada de sociedades que lo integran realizada ante las diferentes jurisdicciones europeas competentes. La existencia de varios procedimientos concursales en diferentes países obliga al empresario a estar al corriente del estado

de cada uno de estos procedimientos. Es posible que, una vez tramitada esa fase inicial disgregada en jurisdicciones nacionales, el procedimiento concursal de grupo se coordine a posteriori a través de los mecanismos de colaboración e integración entre administradores concursales nacionales que prevé el Reglamento (UE) 2015/848 de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia, pero lo cierto es que inicialmente el acreedor canario ha de estar atento a dichos procedimientos nacionales.

En segundo lugar, la condición de sociedad transnacional se deja traslucir sobremanera en sus relaciones con los empresarios hoteleros canarios. No era inhabitual que el haz de relaciones comerciales y jurídicas con el grupo se desplegara, a su vez, con diferentes entidades del grupo. Por ejemplo, en el contrato marco de tour operación podría figurar una entidad TC inglesa, los vouchers venir emitidos por una entidad TC belga y la factura se giraba a una TC alemana. Además, las licencias por las marcas del grupo debían abonarse a una cuarta sociedad. En suma: el grupo manejaba las relaciones de acuerdo con sus necesidades financieras y estructurales internas.

Declarado el concurso, lo que resulta pues difícil de determinar es cuál es la entidad deudora en sentido propio: ¿la del contrato? ¿la que ocupa las habitaciones? ¿La entidad facturada?

Nótese que una vez determinada la entidad del grupo que resulte deudora, ha de determinarse el foro o jurisdicción competente. Adviértase, además, que si se elige como posible deudora a la sociedad contratante, el propio contrato puede designar un foro de resolución de disputas diferentes del domicilio de la deudora. Un nivel de complejidad más: puede que las legislaciones concursales nacionales ignoren la elección de foro hecha en contrato y se decanten por un foro forzoso o imperativo.

En suma: las cuestiones de jurisdicción son de por sí de las más intrincadas que existen en derecho y, al añadir los elementos de distorsión que se mencionaron arriba, pueden convertir la labor de determinación del foro, plazo y forma de reclamación del crédito en la búsqueda de una solución a un laberinto.

Sin pretender resolver tales problemas inmediatamente y con pretensiones de validez universal, pues es preciso examinar caso por caso, seguidamente se dan algunos criterios y recomendaciones:

1. En casi todas legislaciones de los países donde se han declarado quiebras existe un plazo para comunicar el crédito, pasado el cual caben perjuicios cara a su reconocimiento/calificación.
2. El plazo viene determinado por la legislación del país donde se ha declarado el concurso, pero de acuerdo con lo establecido el Reglamento UE 2015/848, no podrá ser inferior a 30 días desde su apertura.
3. En caso de duda sobre cuál, de entre las entidades filiales de THOMAS COOK, es la deudora, lo aconsejable es que se comunique a todas las que pueda legalmente reputarse tales conforme a los criterios antes expresados. Ya se encargará el proceso de reconocimiento e impugnación de créditos de purgar debidamente, con la intervención de los administradores concursales y los juzgados, la correcta atribución de deuda.
4. Los formularios de comunicación suelen estar publicados en páginas concursales de cada país, pero si se quiere se puede acudir al incluido como anexo al Reglamento UE 2015/848 que, en principio, vale para todos los países de la Unión.
5. A la comunicación han de acompañarse los títulos de crédito.

6. En algunas jurisdicciones se exige la designación de un domicilio de notificaciones en el propio país, pero por lo general la mayoría de las vicisitudes se pueden sustanciar por vía electrónica.

7. En la mayoría de las jurisdicciones rige una prohibición de compensación, por lo que no es posible “netear” las posiciones pasivas (deuda) con las activas (crédito) con THOMAS COOK, de forma que es perfectamente posible que se reciba una reclamación de un administrador concursal del grupo en relación con, por ejemplo, royalties por licencia a pesar de que el grupo adeude mucho más por

pagos pendientes y cancelaciones. Esta prohibición de compensación concursal es común a casi todas las legislaciones concursales, y podría existir alguna defensa frente a ella, pero requiere un estudio particular del caso, lo que excede del objeto de esta nota sumaria.

8. La comunicación del crédito permite que el acreedor sea tenido en cuenta en las operaciones concursales (sea con continuidad, sea con liquidación) y, llegado el tiempo, si fuera el caso, el acreedor cobre parte de su crédito. Ello no necesariamente entraña ser parte del proceso o tener información completa del mismo.

Por tanto: antes de reclamar un crédito frente a THOMAS COOK, por tanto, es preciso estudiar varios elementos aplicables al lugar, plazo y forma. Y es una decisión que

- a) no puede demorarse, pues existen plazos en curso.
- b) No puede ignorarse, pues la falta de reclamación del crédito no impedirá que THOMAS COOK reclame, a su vez y a través de sus administradores concursales, la parte que le interese al empresario canario.

